SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eliezer Rosario Fermín, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Teófilo Sena y b) PER7 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cristino Sterling Santana y al Lcdo. Elijio Mesa Espíritu, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER4 *mediante el Acto No. 827/2022 de fecha 04 de noviembre del año 2022 del ministerial Neuvery S. Urbaez F., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra la sentencia No. 339-2022-SSEN-00424, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: En consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2022-SSEN-00424, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la señora* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licenciado Eligio Mesa y el Dr. Cristino Sterling Santana, abogados que representan a la señora* PER8 *y del Licenciado Ángel Teófilo, abogado que representa al señor Dionicio Tavares Carela, abogados que así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)**

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el acto núm. 758-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 30 de agosto de 2023, por la ministerial Ana E. Paulino Ubiera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** memoriales de defensa de fecha 11 de septiembre de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; **d)** actos núms. 839/2023 y 840/2023, contentivos de notificación de los memoriales de defensa a la parte recurrente, instrumentados el 13 de septiembre de 2023 por el ministerial Gregory Araujo Rojas, de estrado de la Sala de Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 y PER10 Del estudio

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la señora PER7 en la que intervino voluntariamente el correcurrido PER11 resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-000424, de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual rechazó la demanda principal interpuesta por la actual recurrente, acogió la intervención voluntaria y declaró la nulidad del acto de venta de fecha 11 de marzo de 1992; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, actual parte recurrente, en ocasión del cual la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En sus memoriales de defensas los recurridos PER12 y PER7 solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *a)* por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinte días establecido en la Ley núm. 2-23; y *b)* por ser los medios invocados inexistentes de

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER13 y
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conformidad con el artículo 12 de dicha norma, ya que, según aducen, dicho texto legal no los reconoce como causas de casación.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante habérsele notificado los referidos memoriales de defensa que lo contienen, mediante los actos núms. 839/2023 y 840/2023, descritos anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al plazo para recurrir el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el **párrafo I** del referido artículo establece: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) De los documentos que obran depositados en el expediente se retiene que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 22 de julio de 2023, mediante el acto núm. 332/2023, del ministerial Domingo Arias, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, según el proceso verbal cursado en su domicilio, ubicado en la ADD2 donde recibió personalmente dicho acto. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 22 de julio de 2023, en el municipio de Boca Chica, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional —asiento de esta Suprema Corte de Justicia—, vencía el miércoles 23 de agosto de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2023 se deriva, incontestablemente, que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Respecto a la inadmisión del recurso por no estar los medios de casación dentro de las admisibilidades establecidas en el artículo 12 de la Ley 2-23, es preciso indicar que los argumentos ahora expuestos por la parte recurrida no constituyen causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese tenor, lo que correspondería, en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en esta causa, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; y **segundo:** falta de estatuir.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente ha invocado como medios la falta de motivación y de estatuir, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

En cuanto a las infracciones procesales

15) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivaciones que funden la decisión adoptada, no obstante haber

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

expuesto en el recurso de apelación los medios que fundamentaron dicha vía recursiva, sobre los cuales la alzada debió referirse previo a confirmar la sentencia apelada. Además, argumenta que en un único párrafo la corte pretendió fundamentar su decisión, estableciendo que la parte recurrente no probó lo contrario a los documentos presentados por la contraparte en primer grado, pero tampoco explica en qué consistió aquello que no se pudo acreditar, ni el contenido del documento que favoreció a la recurrida.

16) La parte correcurrida PER3 plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que la corte *a qua* explica de manera detallada las motivaciones que le dieron origen y fundamento a su fallo.

17) La parte correcurrida, PER14 plantea que sea rechazado el recurso de casación, sosteniendo, en síntesis, que la recurrente expone la falta de motivación como medio de casación, pero dicho medio no incide en la solución del litigio ni determina la parte dispositiva de la sentencia.

18) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, en virtud de lo que se transcribe textualmente a continuación:

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *(…) 5. Observa la Corte, que la Juez del Primer Grado valoró, de manera correcta, el hecho de que, a pesar de la hoy recurrente depositar el acto de venta de fecha 11/03/1992, el mismo fue registrado en fecha 17/05/2021, contrario al documento aportado por el señor* PER15 *(sic)* PER16 *el cual fue registrado en fecha 03/10/2011, estas motivaciones no fueron negadas por la parte recurrente, que al no probar lo contrario, la declaración jurada de mejora hecha por el señor* PER15 *(sic)* PER16 *tiene fecha cierta y es oponible a terceros, con anterioridad a la de la recurrente, como bien expresó la Juez del Primer Grado. Así las cosas, es criterio de esta Corte que procede rechazar el presente recurso de apelación y fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión (...).*

19) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación como institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[4]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[5].

21) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado desestimatoria de las pretensiones de la parte apelante, hoy recurrente, se limitó a señalar que el primer juez valoró correctamente el acto de venta de fecha 11 de marzo

[4] Caso PER17 Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso PER18 Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[5] Ídem; Caso de PER19 Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 1992 y que las motivaciones emitidas en dicha jurisdicción no fueron negadas por la recurrente, como tampoco que probara lo contrario, sin proceder a someterse a los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es analizar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, con la finalidad de retener la pertinencia o no de los derechos en controversia como componente básico de la tutela judicial efectiva. Es procesalmente reprochable simplemente haber confirmado la sentencia de primer grado sin exponer un eficiente desarrollo argumentativo en hecho y en derecho que justifique la decisión.

22) En el contexto y ámbito de lo expuesto se advierte que el fallo criticado no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, por lo que procede acoger el recurso por constatarse la infracción procesal de falta de motivos denunciada y consecuentemente se casa la sentencia impugnada.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción*

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00237, dictada el 27 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G18F-79O7-B0AB-MHZQ